Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00167 00			
ACCIONANTE	Jhon Jairo Barberi Forero	**DOC. IDENT.**	79.952.571
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la accionada responder la petición elevada el **23 de marzo de 2021** por el accionante, en los siguientes términos: ***"Quisiera saber, conforme al documento adjunto, si a futuro y proyectándome, se me reconocería pensión con tiempo dobles por el tiempo que laboré como uniformado oficial de la policía nacional (10 años 4 meses 29 días) y con base en ello pensionarme a los 55 años, Dios mediante."***		

A N T E C E D E N T E S

JHON JAIRO BARBERI FORERO, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición del **23 de marzo de 2021,** en el cual solicitó le informaran **si a futuro se le reconocería pensión con tiempos dobles por el tiempo que laboró como uniformado oficial de la policía nacional (10 años 4 meses 29 días) y con base en ello podría pensionarse a los 55 años.**

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 23 de marzo de 2021 presentó consulta a Colpensiones donde manifestó:

   "Quisiera saber, conforme al documento adjunto si a futuro y proyectándome, se me reconocería pensión con tiempos dobles por el tiempo que laboré como uniformado oficial de la Policía Nacional (10 años, 4 meses, 29 días), y con base en ello pensionarme a los 55 años."

2. Que de parte de la entidad lo someten a formular la petición bajo unos formatos, vulnerando la ley, dado que desconocen que las peticiones se pueden dirigir y recepcionar por cualquier medio y las entidades no se pueden negar a recibirlas, además, si se remitió a un área que no es la competente, la misma entidad debe remitirla a quien deba responder.

3. Que, al 5 de mayo de 2021, no ha recibido respuesta, ni se le ha indicado que se haya remitido al área competente para resolver.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Respuesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En escrito allegado a la secretaría del despacho mediante comunicación electrónica del 11 de mayo de 2021, la accionada respondió:

> *"Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, NO autorizado por esta Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.*
>
> *Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.*
>
> *En atención a lo anterior, a través de su página oficial, https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica:*

> *Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad, así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.*
>
> *Así las cosas, los canales de atención de Colpensiones son los siguientes:*
> ● *Portal WEB www.colpensiones.gov.co.*
> ● *APP Móvil*

- *Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.*
- *Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones*

En consecuencia, solicita se **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, tal como lo plantea el (la) accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **JHON JAIRO BARBERI FORERO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1°. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).***

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados *(Sentencia T-079 de 2016)*. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela *(Sentencia T-029 de 2017)*, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

> *"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen

situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" *(Sentencia T-515 de 2006)* (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. *(Sentencia T-206 de 2013)*

> *"Esta Corte ha manifestado que* ***si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza****. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *(Sentencia T-336 de 2009)*

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

> *"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
>
> *ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
>
> *iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (…)

i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o

v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y

c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(…) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (…)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Nuevo Término Para Resolver Peticiones Con Ocasión A La Emergencia Generada Por El Covid 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

> *"**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS PARA CIERTO TIPO DE PETICIONES

El artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Presentación y radicación de peticiones.** (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. (...)".*

REMISIÓN DE PETICIONES RADICADAS ANTE FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA

A este respecto establece claramente el artículo 21 de la ley 1755 de 2015:

***Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Por un lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, y teniendo en cuenta que la petición cuya respuesta requiere el (la) accionante data del 23 de marzo de 2021, que, en tratándose de una petición de información, la accionada, de conformidad con lo ordenado en el numeral i) del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 tenía plazo hasta el 22 de abril de 2021 para emitir respuesta, y que hasta la fecha no hay pronunciamiento de la

accionada, lo cierto es que dicha circunstancia indica sin lugar a dudas, que estamos frente a una vulneración que se prolongó en el tiempo, así las cosas, se considera plenamente satisfecho el presente requisito.

Del derecho de petición

Teniendo en cuenta que la petición objeto de tutela obedece a una solicitud de información, no es aceptable para este despacho la respuesta de la accionada relacionada con que el accionante debía diligenciar los formularios destinados por la entidad para ello y remitirlos por las vías destinadas para tal objeto, toda vez que no se trataba de una solicitud pensional, es decir, el accionante no estaba solicitando el reconocimiento y pago de una prestación económica, llámese pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, ni el pago de una indemnización sustitutiva, ni la corrección de una historia laboral, pues como ya se mencionó, la petición era de información.

Así las cosas, y toda vez que, a diferencia de lo mencionado por la accionada en su escrito de contestación, si obra en el expediente constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual el accionante elevó su petición e incluso, en el correo que acusa recibo le indican de manera específica que debe adelantar dicha solicitud por otros mecanismos, lo que claramente permite al despacho deducir que la persona que respondió tuvo conocimiento del contenido de la petición y por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 755 de 2015, debió, además de informarlo al peticionario, remitir la petición al funcionario competente y enviar al peticionario constancia de dicho envío, no responderle indicando que debía dirigirse a otra dependencia o cumplir con otros requisitos, máxime cuando el asunto del correo electrónico remitido por el accionante decía claramente "CONSULTA".

En consecuencia, se accederá al amparo de tutela y se ordenará a la accionada, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la PETICIÓN DE INFORMACIÓN elevada por el accionante el 23 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante JHON JAIRO BARBERI FORERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 23 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el

expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

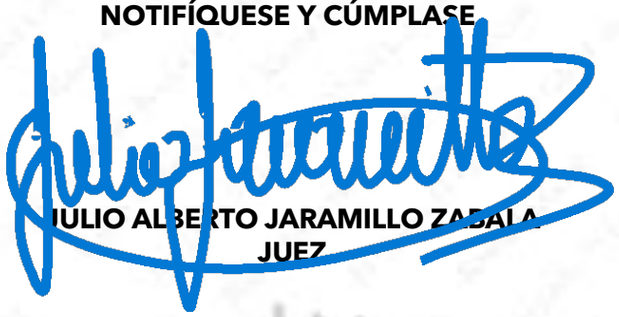

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ